



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 051-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 037-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : GERMÁN MARIO FERNÁNDEZ HANCO

ed **APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 359-2014-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 27 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de junio de 2006 el Estado Peruano, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS-TM), y el señor Germán Mario Fernández Hanco, suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-052-06 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 144).
2. A través de la Resolución Administrativa N° 1706-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 21 de noviembre de 2008 (fs. 087), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar la modificación del Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal (en adelante, PGEMF) presentado por el señor Fernández, en una superficie de 390.32 hectáreas ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
3. Por medio de la Resolución Administrativa N° 187-2009-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA-MANU de fecha 26 de febrero de 2009 (fs. 141), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual II (en adelante, POA II) presentado por el señor Fernández, en una superficie de 390.32 hectáreas, ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios; asimismo, aprobó como actividad complementaria el aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro del área del POA II, de acuerdo al siguiente detalle:



Artículo 2°.- Aprobar como actividad complementaria el aprovechamiento de los recursos forestales naturales maderables dentro del área del POA II, debiendo realizar el pago de derecho de aprovechamiento al estado natural en el puesto de control de la Sub sede Mazuko (R.J. N° 073-2005-INRENA), según el siguiente detalle:

N°	Nombre Común	Nombre Científico	Área	N° de Árboles	Volumen a otorgar	
					Volumen M ³	(m ³ /ha)
1	Aleton	NN	390,32	16	55,936	0,143
2	Azucarhuayo	Hymenaea	390,32	6	20,560	0,063
3	Copal	Protium sp.	390,32	12	51,997	0,133
4	Goma	Castilla ulai	390,32	12	32,926	0,084
5	Ishpinguillo	Ocotea jaliscoi	390,32	8	30,756	0,079
6	Lagarto caspi	Calophyllum brasiliense	390,32	21	86,077	0,221
7	Malecón	Jacaranda copaia	390,32	4	13,609	0,035
8	Marafón	Unonopsis matewsii	390,32	4	9,506	0,024
9	Misa	Couratari guianensis	390,32	53	196,320	0,503
10	Nogalillo	NN	390,32	20	87,109	0,223
11	Palo peruano	Myroxylon sp.	390,32	16	51,476	0,132
12	Pashaco	Schizolobium sp	390,32	18	94,945	0,243
TOTAL				189	731,21	1,873

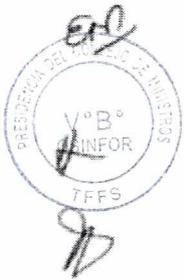
Se aprueba una Densidad de Volumen Equivalente a 1,873 m³/ha.

4. Mediante Carta N° 455-2012-OSINFOR/06.1 de fecha 06 de diciembre de 2012 (fs. 036), notificada el 07 de diciembre de 2012 (fs. 037), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Fernández la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al POA II, diligencia que sería efectuada a partir del mes de diciembre de 2012.
5. Durante los días 14 y 15 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA II, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión de Forestación y Reforestación (fs. 022), así como el Formato de Supervisión de Campo (fs. 026), y posteriormente analizados en el Informe de Supervisión N° 254-2012-OSINFOR/06.1.1 del 28 de diciembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
6. Mediante Resolución Directoral N° 118-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 27 de marzo de 2013 (fs. 218), notificada el 23 de abril de 2013 (fs. 222-A), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Fernández, titular del Contrato de Concesión (fs. 144), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del



artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta incursión en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 295° del Decreto Supremo antes señalado¹.

7. Posteriormente, con fecha 13 de mayo de 2013 y a través del escrito con registro N° 556, el administrado formuló sus descargos contra las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 118-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 218).
8. Mediante Resolución Directoral N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 12 de febrero de 2014 (fs. 281), notificada el 20 de marzo de 2014 (fs. 296), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Fernández por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 88.1 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma. Asimismo, a través de la referida resolución directoral se declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 144) al acreditarse la incursión en la causal establecida en el literal c) del artículo 295° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
9. El 09 de abril de 2014 a través del escrito con registro N° 1915 (fs. 306), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281). Asimismo, el 10 de



¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)"

"Artículo 295.- Causales de Caducidad.

Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación:
(...)

c. Cambio de uso no autorizado de las tierras".

abril de 2014 el señor Fernández interpuso recurso de apelación por medio del escrito con registro N° 1928 (fs. 327).

10. Frente a la circunstancia descrita en el considerando precedente, la Dirección de Supervisión emitió la Carta N° 172-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 15 de mayo de 2014 (fs. 338), por medio de la cual se requirió al administrado que indique si su recurso de impugnación correspondía a uno de reconsideración o de apelación². En ese sentido, el administrado remitió la Carta S/N-2013-TCCFR-MDD-GMFH de fecha 01 de julio de 2014 (fs. 340), a través de la cual se ratificó en la formulación de su recurso de reconsideración.

EM
11. En ese sentido, con fecha 21 de julio de 2014 se emitió la Resolución Directoral N° 359-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 375), la cual fue notificada el 10 de abril de 2015 y a través de la cual la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Fernández.


12. Con posterioridad, el 04 de mayo de 2015, mediante escrito con registro N° 2480 (fs. 378), el señor Fernández interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281) y N° 359-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 375), señalando que debido a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor (invasión de mineros ilegales), no era responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 295° del decreto supremo antes mencionado, ambas estrechamente vinculadas al cambio de uso de la tierra sin autorización.

13. En ese sentido, el señor Fernández señaló lo siguiente:

- a) *"(...) MI OBLIGACIÓN COMO CONCESIONARIO ME DICE QUE DEBO RECURRIR A MI AUTORIDAD PARA HACER CONOCER LOS PROBLEMAS Y LAS INVASIONES, Y ESO LO HICE EN LA REUNIÓN CON EL DIRECTOR FORESTAL DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2011"*³.
- b) *"ENTONCES, SI TENEMOS CONOCIMIENTO, A NIVEL NACIONAL, DE QUE EL SECTOR EN DONDE SE UBICA MI CONCESIÓN ESTÁ LLENO DE*

² Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vigente en dicho momento, el cual esencialmente señala que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

³ Foja 379.



ACCIONES ILEGALES, Y MI PERSONA MUESTRA ESTAS DOS GESTIONES EN CONTRA DE ESTA INVASIÓN ILEGAL, ES RÁPIDAMENTE ENTENDIBLE QUE ANTE ESTA INVASIÓN SE HACE MUY DIFÍCIL EL CUMPLIMIENTO DE MIS OBLIGACIONES COMO CONCESIONARIO, YA QUE LA FALTA DE MANEJO DILIGENTE DE LA CONCESIÓN SE HA GENERADO DEBIDO A CAUSAS DE FUERZA MAYOR, POR LO IRRESISTIBLE DE LA SITUACIÓN DE INVASIONES MINERAS, QUE LEJOS DE ATRIBUÍRMELAS EN BASE A SUS IMÁGENES SATELITALES, ES NECESARIO ENTENDER QUE ANTE LA AMENAZA DE MUERTE Y CUMPLIR CON ALGO QUE NI EL ESTADO PERUANO TE DA SEGURIDAD, POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO Y DE CUMPLIMIENTO GENERAL ESTA SITUACIÓN SE TIPIFICA EN LA CAUSA DE "FUERZA MAYOR", LA CUAL ES CONSIDERADA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO COMO UN JUSTIFICANTE DE LA INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES (...)"⁴.



- c) "MANTENIÉNDONOS AÚN EN TAN SÓLO LA ARGUMENTACIÓN DE QUE LA COMPILACIÓN ENTRE EL CONOCIMIENTO NACIONAL DE LOS PROBLEMAS DE INVASIONES EXISTENTES EN LA PAMPA Y LA PRUEBA DE LA LUCHA CONTRA ELLA REPRESENTADA POR LAS DENUNCIAS REALIZADAS, TENEMOS TAMBIÉN RESPALDANDO (sic) A LA JUSTIFICACIÓN DE LA INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES AL ARTÍCULO 1314° DEL CÓDIGO CIVIL (...)"⁵.
- d) "Además de lo antedicho, por el presente documento pruebo que mi persona llevé adelante un sinfín de acciones tendientes a parar la invasión que se generaba en mi concesión, y no sólo, en mi calidad de dirigente de mi asociación de reforestadores, a través de la Federación de Concesionario de Forestación y/o Reforestación de Madre de Dios –FEFOREMAD- se hizo de conocimiento de Ministros, Presidentes Regionales, Directores Forestal (sic), Fiscalía y demás (...)"⁶.
- e) "(...) EL ESTADO ES QUIEN FALLÓ PRIMERO EN SU OBLIGACIÓN DE APOYAR MI PERSONA EN LA LUCHA CONTRA LA AMENAZA MINERA (...).

⁴ Ibíd.

⁵ Foja 380.

⁶ Foja 381.

ASIMISMO, LAS PRUEBAS QUE SE ACERCAN RATIFICAN LA EXISTENCIA DE UNA FUERZA MAYOR EXTRAORDINARIA, IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE, PORQUE EL METERSE SOLO CONTRA LOS INVASORES SIGNIFICA UN ACTO SUICIDA QUE NO SE JUSTIFICA ANTE LA INACCIÓN DE PARTE DEL ESTADO⁷.

- f) "ASIMISMO, RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE RESPONSABILIDAD MI PERSONA HA DEMOSTRADO QUE HA PEDIDO EN TODOS LOS IDIOMAS AYUDA AL ESTADO PARA EVITAR EL CAMBIO DE USO DE MI BOSQUE, Y ÉSTE NO ACCIONÓ, PONIENDO EN RIESGO MI PROPIA VIDA.



RESPECTO A LA MULTA DE 88.1 UIT; TENIENDO CLARO QUE EL CAMBIO DE USO FUE TRATADO DE EVITAR POR MI PERSONA, RESULTA SER ABSOLUTAMENTE DESPROPORCIONADA LA CANTIDAD DE S/. 339,185.00, CUANDO ADEMÁS SE TRATA DE UNA CONCESIÓN QUE LUEGO DE TODO EL ATROPELLO MINERO TENDRÁ SERIAS AFRECTACIONES Y MÍNIMOS ESPACIO (sic) DE APROVECHAMIENTO MADERABLE⁸.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

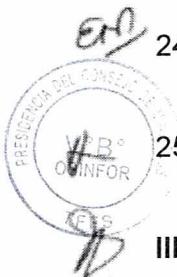
14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
18. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
19. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁷ Foja 382.

⁸ Foja 383.



20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



III. COMPETENCIA.

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

⁹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

28. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 2180 (fs. 378), presentado el 04 de mayo del 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS y N° 359-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281 y 375, respectivamente); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁰, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹.

EM

29. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de



¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).



2017¹² y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.

30. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁴ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
31. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

¹⁵ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁶, eficacia¹⁷ e informalismo¹⁸ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

32. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

33. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 359-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 375)¹⁹ el 10 de abril de 2015 (fs. 377, reverso),



¹⁶ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁷ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁸ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁹ Resolución directoral a través de la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS, la misma que resolvió sancionar al señor Fernández por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 144) al incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 295° del referido decreto supremo, en concordancia con el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión (fs. 144).



por su parte el señor Fernández presentó su recurso de apelación el 04 de mayo de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia²⁰.

34. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUE de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.



35. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

²¹ TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

36. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Fernández cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²³ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los derechos.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

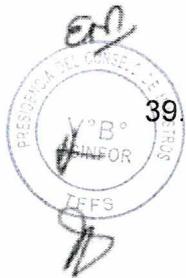
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.



37. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Germán Mario Fernández Hanco.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

38. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación (fs. 378), se aprecia que el señor Fernández solamente cuestiona la imputación referida a la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la declaración de caducidad establecida en el literal c) del artículo 295° del mencionado decreto supremo; empero, respecto a la imputación referida a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado no ha expresado cuestionamiento alguno.



39. Por ello, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG acreditada en el presente PAU, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281) ha quedado firme de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO la Ley N° 27444²⁵, por lo que esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

40. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si el señor Fernández es responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 295° del mencionado decreto supremo.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- VII.I Si el señor Fernández es responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 295° del mencionado decreto supremo.

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 220.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

41. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 12 de febrero de 2014 (fs. 281), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Fernández por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 144) al acreditar que el administrado incurrió en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 295° del decreto supremo antes señalado²⁶. Cabe precisar que tanto la infracción y la causal de caducidad imputada hacen referencia al cambio de uso de la tierra sin autorización.

em

42. No obstante, el administrado señala que el cambio de uso de la tierra sin autorización se debió a un hecho de fuerza mayor originado por la presencia de mineros ilegales, quienes habrían realizado el cambio de uso de la tierra destinándola a fines mineros.

De los hechos advertidos en el presente PAU y su valor probatorio.



43. Los días 14 y 15 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA II, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión de Forestación y Reforestación (fs. 022) y el Formato de Supervisión de Campo (fs. 026). Asimismo, los hechos advertidos durante la ejecución de la diligencia fueron analizados a través del Informe de Supervisión (fs. 001), concluyéndose, esencialmente, lo siguiente:

a) "9.3. *En cuanto a la cobertura del área de la concesión se pudo observar que aproximadamente el 29% (114 ha) predomina (sic) bosques de tipo residual, el 11% (44 ha) presenta cambio de uso de bosque producto de la actividad minera actual y el 59% (232 ha) no se evidenció*"²⁷.

²⁶ Las conductas antijurídicas realizadas por el administrado, de conformidad con la resolución directoral mencionada, fueron las siguientes: i) realizar el cambio de uso de la tierra sin autorización (el área afectada fue de 44 hectáreas, la cual fue destinada a actividades de minería); y, ii) incumplir con las obligaciones establecidas en su título habilitante y plan de manejo aprobado (incumplimiento de las actividades silviculturales, entre otras, referidas a la reforestación de plantones provenientes de viveros volantes propios o particulares y la identificación de regeneración natural).

Cabe precisar que la acreditación de la conducta referida al cambio de uso de la tierra sin autorización a su vez constituyó la incursión en la causal de caducidad descrita en el literal c) del artículo 295 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

²⁷ Cabe precisar que a través del Informe Técnico N° 10-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 265), el cual analizó las imágenes satelitales (fs. 268 a 269) del área de aprovechamiento forestal, se determinó la dimensión del área afectada por el cambio de uso que originó la sanción del señor Fernández en el presente PAU.



- b) "9.4. Sobre las actividades silviculturales, no se evidenció reforestación de plantones provenientes de viveros o manejo de regeneración natural, ni se evidenció reposición en los claros ocasionados por el aprovechamiento, debido a que no existe aprovechamiento de los individuos declarados".
- c) "9.5. Sobre los tratamientos silviculturales no se identifico (sic) el cumplimiento de estos con (sic) son liberación de la copa en árboles semilleros, el manejo e identificación de regeneración natural, ni el aprovechamiento de árboles sobre maduros como parte de los tratamientos silviculturales".
- d) "9.13. El principal impacto identificado durante el recorrido por la concesión es el cambio de uso del bosque en un aproximado de 44 ha. debido a la actividad minera actual que viene afectando el área concesionada".
- e) "9.14. El impacto de la actividad minera dentro de la concesión supera las medidas de mitigación propuestas anteriormente en los documentos de planificación".



- 44. En esa línea, el numeral 5.2, artículo 5°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, determina lo siguiente: "5.2. *El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritutados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan*".
- 45. Por consiguiente, se tiene que los hallazgos advertidos durante la ejecución de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR, los cuales fueron recopilados en el en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión de Forestación y Reforestación (fs. 022), así como el Formato de Supervisión de Campo (fs. 026), y analizados a través del Informe de Supervisión (fs. 001), son válidos y cuentan con el carácter probatorio a fin de acreditar las imputaciones por la que fue sancionado y a través de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 144).
- 46. No obstante, cabe señalar que en su recurso de apelación, el señor Fernández señala que mineros ilegales habrían realizado el cambio de uso de la tierra sin autorización. Por consiguiente, él alude que debido a una circunstancia de fuerza mayor no sería responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como tampoco habría incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 295° del referido decreto supremo.

47. Frente al argumento expuesto por el señor Fernández en su recurso de apelación, resulta necesario analizar la figura jurídica del caso fortuito o fuerza mayor, así como el deber de diligencia requerido para determinar la concurrencia de dicha figura.

Sobre la figura del caso fortuito o fuerza mayor y el deber de diligencia.

48. Sobre el particular, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil²⁸, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

49. En ese contexto, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad²⁹, notorio o público y de magnitud³⁰; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

50. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con el numeral 22.4 de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Concesión (fs. 144) se excluye de la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, cuyos efectos pudieron haber sido evitados mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias³¹.

²⁸ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.

“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

²⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

³⁰ Siguiendo al autor: *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. *Ibíd.* p. 339.

³¹ Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-052-06 (fs. 144).

“CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA.
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.
(...)”



51. De lo señalado en el numeral 22.4 de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Concesión (fs. 144) al que se hace referencia en el considerando que antecede, resulta pertinente resaltar la idea referida al “ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias”. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente³²:

“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

22.4 Se excluye de la calificación de caso fortuito o de fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, o la combinación de ambos, cuyos efectos pudieron haber sido previstos por la Parte afectada mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias. La ejecución de las actividades de previsión se considerarán obligatorias siempre que las mismas no excedieran el límite de lo razonable, en función con la magnitud de los eventos o circunstancias que se pretendan evitar”.

³² **OSTERLING PARODI, Felipe.** “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”.

(El énfasis es agregado).

52. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Entendiéndose esta como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
53. Asimismo, el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG dispone que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, pudiendo recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda³³.

Si las conductas realizadas por el señor Fernández, alegadas en su recurso de apelación (fs. 378), implicaron una debida diligencia.

54. Habiéndose determinado que para considerar la presencia de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor resulta imprescindible un actuar diligente por parte de

³³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional.

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación”.



quien alega esta situación, es necesario analizar la conducta realizada por el señor Fernández frente a los hechos alegados en su recurso de apelación (fs. 378).

55. De la revisión del Expediente Administrativo N° 037-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR, se advierte que a lo largo del presente PAU el administrado señala que ha realizado diversas conductas orientadas a evitar la presencia de mineros ilegales en el área de su concesión; sin embargo, pese a ellas, se vio superado e impedido de evitar que los mencionados mineros invadan su concesión y realicen las conductas destinadas a efectuar el cambio de uso del suelo sin autorización. Por ello, con la finalidad de probar dicho argumento, el señor Fernández presentó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

EM



- a) Denuncia contra Mineros Auríferos de fecha 15 de junio del 2010 dirigida al Teniente Gobernador de la Comunidad Nueva Arequipa (fs. 315).
 - b) Acta de Reunión de Trabajo de fecha 08 de agosto del 2011 (fs. 247).
 - c) Copia Certificada de Denuncia de fecha 25 de agosto de 2011 (fs. 317).
 - d) Solicitud de Garantías Personales y/o Posesorias de fecha 31 de agosto de 2011 (fs. 387).
 - e) Copia de Denuncia por Invación (sic) de Mineros Informales de fecha 08 de noviembre de 2012 dirigida al Teniente Gobernador de la Comunidad Nueva Arequipa (fs. 388).
 - f) Memorial de fecha 06 de marzo del 2013 dirigido al Jefe de la Región Policial de Madre de Dios (fs. 254).
 - g) Carta de fecha 03 de abril de 2014, emitida por la Federación de Concesionarios de Forestación y/o Reforestación de Madre de Dios (fs. 386).
56. Ante los documentos descritos en el considerando que antecede, resulta necesario realizar la evaluación de los mismos a fin de poder determinar si el señor Fernández ha procurado realizar una conducta diligente destinada a la protección de su concesión, de modo tal que en caso se acredite el cumplimiento del deber de diligencia del administrado, corresponderá desestimar la imputación referida al literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 295° de dicho decreto supremo. No obstante, antes de empezar este análisis corresponde recordar que de conformidad con las

actas generadas en mérito de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR³⁴, dicha diligencia se realizó durante los días 14 y 15 de diciembre de 2012.

Denuncia contra Mineros Auríferos de fecha 15 de junio del 2010 dirigida al Teniente Gobernador de la Comunidad Nueva Arequipa (fs. 315).

57. Mediante el escrito de fecha 15 de junio de 2010 (fecha anterior a la ejecución de la supervisión de oficio), el señor Fernández, en calidad de Presidente de la Comunidad Nueva Arequipa, se dirigió al Teniente Gobernador de la mencionada localidad para denunciar la ejecución de actividades de minería ilegal.

58. Cabe precisar que si bien esta denuncia no es a título personal respecto del área de su concesión, se advierte que el señor Fernández pone de conocimiento a las autoridades la ejecución de actividades de minería que afectan a las personas que representa, en calidad de Presidente de la Comunidad Nueva Arequipa, de la cual él forma parte.

Del Acta de Reunión de Trabajo de fecha 08 de agosto del 2011 (fs. 247).

59. A través de este documento suscrito por el señor Fernández, quien en calidad de titular del Contrato de Concesión (fs. 144) asistió a la Reunión de Trabajo celebrada el 08 de agosto de 2011; es decir, con anterioridad a la ejecución de la supervisión de oficio, reunión que contó con la presencia, entre otros, del Administrador Técnico de la ATFFS-TM y tuvo por finalidad exponer la situación de las concesiones de forestación y reforestación en la zona denominada "La Pampa", en donde se vienen desarrollando actividades de minería ilegal que afectaban a los titulares de concesiones de forestación y/o reforestación.

60. Asimismo, en mérito a dicho documento se advierte que la ATFFS-TM y diversos titulares de concesiones de forestación y reforestación, entre los cuales se encuentra el señor Fernández, han mostrado su preocupación frente a las actividades de minería ilegal que vienen amenazando la integridad de las concesiones de forestación y reforestación, proponiendo a través de la mencionada reunión de trabajo, alternativas de solución.

Copia Certificada de Denuncia de fecha 25 de agosto de 2011 (fs. 317).

³⁴ Fojas 020 y 022.



61. Mediante este documento, la hermana del administrado denunció que el 25 de agosto de 2011 su hermano fue secuestrado por presuntos mineros ilegales (posteriormente identificados como Leonardo Huamán Quispe, Alberto Tejada Huamani, Celso Quispe Chipana y Fortunato Valer Carpio)³⁵, este hecho ocurrió luego que el señor Fernández se acercó a los referidos mineros para requerirles que se retiren de sus terrenos, los cuales se estaban viendo afectados por la ejecución de actividades de minería ilegal.

Solicitud de Garantías Personales y/o Posesorias de fecha 31 de agosto de 2011 (fs. 387).

62. Por medio de este documento, formulado el 31 de agosto de 2011, el señor Fernández se dirigió al Gobernador Regional de Madre de Dios para solicitar garantías personales y/o posesorias contra los señores Celso Quispe Chipana, Fortunato Valer Carpio, Wilber Valer Carpio, Leonardo Huamán y Yeny Quispe Chipana, quienes serían los presuntos mineros ilegales a los que se hace referencia en el considerando precedente.



Copia de Denuncia por Invación (sic) de Mineros Informales de fecha 08 de noviembre de 2012 dirigida al Teniente Gobernador de la Comunidad Nueva Arequipa (fs. 388).

63. A través de este documento de fecha 08 de noviembre de 2012 (fecha anterior a la ejecución de la supervisión de oficio), el señor Fernández denunció ante el Teniente Gobernador de la Comunidad Nueva Arequipa que mineros ilegales vienen realizando actividades de minería ilegal en las áreas que comprenden su concesión de reforestación. En mérito a dicha situación el administrado les ha requerido que cesen sus actividades mineras; no obstante, ellos han hecho caso omiso a su solicitud, llegando incluso a amenazarlo de muerte.

Memorial de fecha 06 de marzo del 2013 dirigido al Jefe de la Región Policial de Madre de Dios (fs. 254).

64. Por medio de este documento, elaborado con posterioridad a la ejecución de la supervisión de oficio por parte del OSINFOR, el señor Fernández, en calidad de Presidente de la Comunidad Nueva Arequipa, junto con representantes de otras agrupaciones, se dirigen al Jefe de la Región Policial de Madre de Dios a fin de

³⁵ De conformidad con lo señalado en la Disposición N° 01-2011-MP-FPMM-DJ/MDD de fecha 05 de octubre de 2011 (fs. 251), a través del cual la Fiscalía Provincial Mixta de Mazuko atendió la denuncia de fecha 25 de agosto de 2011 (fs. 317).

solicitarle que tenga a bien instalar una comisaría a través de la cual se pueda dar solución a las diversas actividades ilícitas que se vienen desarrollando en las localidades de la Pampa, entre las cuales se encuentran las de minería ilegal.

Carta de fecha 03 de abril de 2014, emitida por la Federación de Concesionarios de Forestación y/o Reforestación de Madre de Dios (fs. 386).

65. A través de este documento, el señor Alfredo Vracko Neuenschwander, Presidente de la Federación de Concesionarios de Forestación y/o Reforestación de Madre de Dios, se dirige al OSINFOR para comunicar que el señor Fernández, concesionario de la Comunidad Nueva Arequipa, es *"UN DIRIGENTE MUY ACTIVO QUE HA VENIDO LUCHANDO CONJUNTAMENTE CON NUESTRA FEDERACIÓN DESDE EL INICIO DE LAS INVASIONES MINERAS DEL SECTOR DENOMINADO LA PAMPA, EN EL DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS"*.



66. De conformidad con los documentos presentados por el señor Fernández y que han sido analizados integralmente en el presente punto controvertido, se observa que el administrado ha realizado conductas destinadas a proteger la integridad de su concesión de reforestación correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 144), acciones que han sido ejecutadas, incluso, con anterioridad a que el OSINFOR realice la supervisión de oficio cuyos resultados sustentaron el presente PAU; es decir, el señor Fernández ha realizado una serie de acciones, dentro del marco de sus posibilidades como concesionario, destinadas a erradicar la conducta que venía afectando el área de su concesión.

67. En ese sentido, se concluye que el señor Fernández ha recurrido a diversas autoridades, ya sea de forma personal o como representante de la Comunidad Nueva Arequipa, a fin de obtener el apoyo estatal que le permita erradicar las actividades de minería ilegal que afectaron su concesión forestal, es decir, ha demostrado un actuar diligente a fin de proteger el área de aprovechamiento de su concesión forestal; no obstante, pese a ello se vio afectado por las actividades de minería ilegal realizadas por terceras personas y a través de las cuales se sustentaron las imputaciones referidas al literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 018-2001-AG (infracción por el cambio de uso de la tierra sin autorización), así como el literal c) del artículo 295° de dicho decreto supremo y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión (fs. 144) (causal de caducidad del título habilitante por el cambio de uso no autorizado de la tierra).

68. Por lo tanto, se advierte que de los medios probatorios aportados y por los argumentos expuestos por el señor Fernández, en el extremo que las acciones que



generaron el cambio de uso de la tierra sin autorización, se debieron a la conducta realizada por mineros ilegales, deberá declararse fundado el recurso de apelación, revocándose la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 018-2001-AG, así como la incursión en la causal de caducidad del Contrato de Concesión (fs. 144) establecida en el literal c) del artículo 295° del mencionado decreto supremo, las mismas que fueron declaradas a través de la Resolución Directoral N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281).

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

69. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³⁶ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444³⁷ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



³⁶ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)"

70. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁸ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma³⁹, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).”

³⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

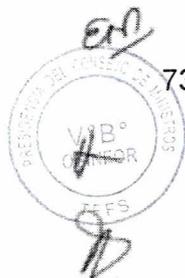
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...).”



71. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Fernández, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281).
72. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
 - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
73. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
74. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁴⁰</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias</p>	<p>Artículo 209.1°</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p>

⁴⁰

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

<p>vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207° es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>
---	--



75. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si la conducta supuestamente desarrollada por el señor Fernández se encuentra tipificada como grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴¹; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto la conducta desarrollada por el presunto infractor se realizó durante su vigencia y la misma le resulta más beneficiosa.
76. Por otro lado, considerando que se ha acreditado que el señor Fernández no es responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde efectuar una nueva determinación del monto de la multa, considerando solamente la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; infracción sobre la cual se ha logrado acreditar que el señor Fernández es responsable administrativamente por su comisión.

⁴¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)”

207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)”

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.
(...)”.



77. En ese sentido, corresponde fijar el nuevo monto de la multa, determinándose esta en mérito a la misma metodología aplicada en la Resolución Directoral N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281), es decir, aquella aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada a través de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, cálculo que se realiza de acuerdo al cuadro que se expone a continuación:



DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACION FORESTAL VIGENTE

Referencia: a) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 080-2010-OSINFOR
b) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR

Expediente Administrativo: N° 037-2913-OSINFOR-DSCFFS-FYR

INFRACCIÓN TITULAR:	Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal	RUC N° / D.N.I. N°	Domicilio
	Germán Mario Fernández Hanco	04824701	Asociación de Reforestadores Nueva Arequipa Km 105, Carretera Interoceánica Puerto Maldonado - Mazuko, Distrito de Inambari, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios

INFRACCIÓN N° AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA			MULTA DIRECTA e INCISO "I"		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL								
		HASTA 100 HAS (UIT)	DE 101 A 500 HAS (UIT)	> 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (1) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (2) (S/.)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN (PT)	VCF (S/.)	DMC	MULTA CITE/C (%VCF)	MULTA SUB TOTAL (3) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)	
1	Inciso I) Actividades silviculturales				0.1	380.00						0.10	0.00	380.00	0.10
TOTAL														0.10	

LEYENDA:

25% VCF : Especies incluidas en la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre - CITES.

20% VCF : Especies incluidas en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-AG.

10% VCF : Las especies que no se encuentran incluidas en la Convención CITES, ni listadas en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre.

VCF : Valor Comercial Forestal.

C : Categorización de la especie.

RLFFS : Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

DMC : Diámetro Mínimo de Corta. Fijado mediante Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA.

Viso la determinación de la multa se da conformidad a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308, su Reglamento, aprobado por D.S. N° 014-2001-AG, el Decreto Legislativo N° 1085, su Reglamento, aprobado por D.S. N° 24-2010-PCM y demás normas concordantes.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

78. En ese sentido, habiéndose realizado el nuevo cálculo de la multa por la comisión de la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se tiene como resultado que corresponde aplicar al señor Fernández una multa equivalente a **0.10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

 **Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Germán Mario Fernández Hanco, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-052-06.

 **Artículo 2°.- Declarar FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Germán Mario Fernández Hanco, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-052-06, contra la Resolución Directoral N° 359-2014-OSINFOR-DSCFFS, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que no resulta responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 295° del referido decreto supremo y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-052-06, al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, dándose por concluido y disponiendo su ARCHIVO en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 083-2014-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor Germán Mario Fernández Hanco, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-052-06, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- FIJAR el monto de la multa, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en **0.10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución



y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Germán Mario Fernández Hanco, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a la Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 037-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldoxino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR